

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y de datos personales.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	<i>Escrito libre recibido en la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos</i>	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros.</i>	<i>Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos</i>

"[DATO PERSONAL]promoviendo por mi propio derecho, (...) respetuosamente comparezco para exponer:

[INFORMACIÓN PERSONAL] de la Recomendación 75/2021, [INFORMACIÓN PERSONAL], le estoy solicitando copia simple de todo lo actuado en cumplimiento de la recomendación referida, en atención a lo siguiente:

Sin embargo, derivado de un análisis a las constancias que integran los expedientes de seguimiento a la recomendación 75/2021, se advirtió que obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que la persona peticionaria no adjunto el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso al expediente referido de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente **es hacer la entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia.** Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como la improcedencia de la información remitida por las autoridades referente al expediente clínico de la víctima directa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicho lo anterior, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le solicita a ese Comité de Transparencia que **confirme la declaración de improcedencia de acceso** a los siguientes datos personales de terceros que se podrían contener dentro de los

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

expedientes de seguimiento de la **recomendación 75/2021** a saber: nombre de terceros y medios de contacto de terceros; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes consideraciones:

Nombre de terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Medios de contacto de terceros.

Los medios de contacto son datos personales pues se trata de las formas en las que se puede localizar una persona, tales como el lugar en el que reside habitualmente o los medios de comunicación; estos pueden estar integrados por domicilio, número telefónico y correo electrónico, entre otros.

En ese sentido, dar a conocer los medios de contacto de terceras personas contenidos en los expedientes de seguimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, a poner a disposición de la persona solicitante las copias simples de los expedientes de seguimiento de la recomendación el expediente de la **recomendación 75/2021** en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos de la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y las mismas le sean entregadas a la persona titular de los datos; **previa acreditación de identidad y previo pago por concepto de reproducción.**

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900034125	<i>Clasificación de información reservada.</i>	<i>Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos</i>

“respecto las recomendaciones identificadas con los numeros 65/2022, 46/2022 y 84/2022, quienes son los servidores publicos identificados como AR, es decir nombre de los serviodres publicos que aparecen por recomendación

Datos complementarios: recomendaciones identificadas con los numeros 65/2022, 46/2022 y 84/2022, que se mencionan como AR1. AR2, AR3, etc” (sic)

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que la información requerida por la persona solicitante se considera información reservada.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 112 DE LA LGTAIP

La información requerida se clasifica como RESERVADA, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracciones VI, IX, XI, XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones 46/2022, 65/2022 y 84/2022, se les inició una denuncia penal o administrativa o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los órganos internos de control, contralorías internas y autoridades ministeriales correspondientes, toda vez que se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos o penales y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la recomendación de que se trata y con ello afectar la reparación del daño a las víctimas.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 103, 104 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN VI

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda en razón de que, la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendarios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN IX

En términos de lo previsto en los artículos 112, fracción IX de la LGTAIP, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los órganos fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante órgano fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, el órgano interno de control o las contraloría internas tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN XI

El artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN XII

En términos de lo previsto en el artículo 112, fracción XII de la LGTAIP, precisa que la información referente a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las fiscalías estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al nombre de las

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejercita o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las fiscalías estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa **por un periodo de 5 años**, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto a los nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, respecto a las recomendaciones 46/2022, 65/2022 y 84/2022, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en las fracciones VI, IX, XI y XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Coordinación General de**

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, a realizar la debida custodia de la información motivo de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900037825	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros</i>	<i>Dirección General de Quejas y Orientación</i>

“Yo (DATO PERSONAL) actuando por mi propio derecho solicito una copia certificada del documento de atención al público de fecha [INFORMACIÓN PERSONAL].” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán las causales de improcedencia respecto de los datos personales de terceros contenidos en el documento de atención al público requerido por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el documento de atención al público requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

- | | | |
|--------------------------|---------------------------|---------------------------|
| 1. Folio 360030900035725 | 8. Folio 360030900036525 | 15. Folio 360030900038625 |
| 2. Folio 360030900035925 | 9. Folio 360030900036625 | |
| 3. Folio 360030900036025 | 10. Folio 360030900037525 | |
| 4. Folio 360030900036125 | 11. Folio 360030900037625 | |
| 5. Folio 360030900036225 | 12. Folio 360030900037725 | |
| 6. Folio 360030900036325 | 13. Folio 360030900038425 | |
| 7. Folio 360030900036425 | 14. Folio 360030900038525 | |

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

- | | |
|--------------------------|--------------------------|
| 1. Folio 360030900031825 | 4. Folio 360030900037825 |
| 2. Folio 360030900037125 | 5. Folio 360030900038025 |
| 3. Folio 360030900037425 | 6. Folio 360030900038325 |

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII.

Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco. -----